

Societas delinquere potest Nuevos aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión

Luis Rodríguez Ramos

SUMARIO: I. Planteamiento. II. Ficciones e hipocresías dogmáticas. III. Disfunciones dogmáticas y de política criminal: 1. Corruptelas en aras de la justicia material. 2. Los delitos culposos de comisión por omisión. 3. Necesidad de solucionar este transpersonalismo. IV. Posibles soluciones: 1. Regla general o excepción? 2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y/o físicas. V. Conclusiones.

I. Planteamiento

(p. 127) Es ya rancia la cuestión de si sólo la persona física puede ser sujeto activo del delito o, de algún modo, puede extenderse tal condición a las personas jurídicas o agrupaciones de hecho. En España, venía resolviéndose en sentido negativo. Con este objeto, se esgrime el axioma *societas delinquere non potest*, fundamentado en la afirmación que entes distintos del ser humano no tienen, conforme al tradicional Derecho penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de padecimiento de pena.

Es en los siglos XVIII y XIX cuando se va consagrando el axioma, más desde consideraciones dogmáticas y político-criminales **(p. 128)** que desde la teoría de la ficción. Según algunos autores, ésta suponía conceder personalidad jurídica a determinadas entidades sin óptica capacidad de entender y decidir.

En gran parte de la legislación extranjera y desde hace algún tiempo, se ha superado esta limitación. Esto ha sido hecho previendo la posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o acudiendo a fórmulas de política criminal eficaces y sin abandonar el dogma *societas delinquere non potest* como regla general. Así, se ha dejado una puerta abierta para dar, posteriormente, el paso renovador (art. 11 del Código Penal portugués de 1982; « Salvo disposición en contrario, sólo las personas singulares son susceptibles de responsabilidad criminal»); o bien se ha declarado la capacidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los supuestos en que las normas penales especiales así lo admitan de modo expreso (Código Penal francés de 1994, art. 121.2). Por otra parte, en los países, como España, donde aparentemente se sigue manteniendo este dogma, ficción jurídica generadora de hipocresías dogmáticas y sofismas en la praxis judicial, se traiciona su vigencia real. El respeto de la seguridad jurídica, la justicia y la no arbitrariedad exige una revisión razonable de la etiqueta falsa, ya que así se evitarían los inconvenientes que hoy se derivan de la observancia aparente de tal criterio. Pues su precio real es traicionar otros principios mucho más importantes y básicos del Derecho penal, tales como la presunción de inocencia, la imputación objetiva o la interdicción de la responsabilidad penal sin dolo ni culpa, principios tan relevantes y en parte idénticos - culpabilidad - a los que se esgrimen en favor de la no viabilidad de responsabilidad penal para la persona moral.

II. Ficciones e hipocresías dogmáticas

En el anterior Código penal español, y sobre todo en el de 1995, las personas jurídicas o agrupaciones pueden padecer importantes consecuencias jurídicas del delito, aún cuando no son consideradas como posibles sujetos activos de delitos, ni, por tanto, pasibles de pena. En primer lugar, la responsabilidad civil subsidiaria derivada de **(p. 129)** los delitos y faltas alcanza sin restricciones a las personas jurídicas o entidades de las que dependa la persona física, sujeto activo de la infracción. Siempre que esta infracción sea cometida en el ámbito de las actividades de dichas personas o entidades. Este aspecto ha sido clarificado en el nuevo Código y la única restricción consiste en excluir al Estado y a los demás entes públicos, de la

responsabilidad civil subsidiaria de la principal de sus funcionarios o empleados condenados por faltas. Por tanto, ahora sólo podrá ser exigida en otros órdenes jurisdiccionales (art. 121).

En segundo lugar, lo que para algunos códigos son medidas de seguridad y para otros, como el vigente Código Penal, consecuencias accesorias del delito, pueden afectar igualmente a las empresas, sociedades, asociaciones o fundaciones. Así, el Título VI del Libro I del nuevo Código dispone (arts. 127 y siguientes) el decomiso tanto de los efectos e instrumentos del delito, como de las ganancias provenientes del mismo; la clausura temporal o definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos; la disolución de la persona jurídica; la suspensión de actividades por tiempo no superior a cinco años; la inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y, la intervención de la empresa.

Finalmente no puede dejarse de mencionar las consecuencias derivadas del *strepitus fori*, que sin duda pueden afectar muy desfavorablemente a la persona jurídica o entidad relacionada con la actividad supuestamente delictiva. Consecuencias que a veces implican, aun cuando finalmente no se llegue a condenar a nadie, la inhabilitación de hecho por la desconfianza surgida en ámbitos tan sensibles como el mantenimiento o la concesión de líneas de crédito.

No es éste el momento de discutir si, particularmente las llamadas «consecuencias accesorias», son medidas de seguridad o penas encubiertas (incluida la «pena de muerte» de la persona jurídica: su disolución), es decir, si en definitiva suponen auténticas responsabilidades penales. Tampoco es oportuno detenerse en los aspectos (p. 130) preventivos más que represivos de tales medidas, de carácter «neutralizador». Lo único que se quiere destacar es que, aún cuando se acepte como principio el aludido aforismo *societas delinquere non potest*, la persona jurídica o entidad de hecho (empresa) puede sufrir, realmente en algunos casos, las consecuencias de los delitos cometidos en su ámbito de actividad (responsabilidades en el sentido de «responder», de derivarse de). Consecuencias de carácter afflictivo que, sin duda, suponen una limitación de sus derechos patrimoniales o de otra índole. En buena cuenta, algo muy parecido, sino idéntico desde un punto de vista real y material, a las penas o a las medidas de seguridad. Ficción que merece el calificativo de «hipocresía dogmática», consistente en disimular con logomaquia el incumplimiento de un principio general que se está realmente conculcando, por la comodidad de no erradicar lo que se viene considerando una de las columnas de la dogmática penal.

No es tampoco el momento de detenerse en el análisis de esta cuestión prejudicial para la resolución de un asunto civil en el orden jurisdiccional punitivo. Baste con denunciar que ubicar en el orden penal conflictos sociales, básicamente civiles y consistentes en la procedencia o improcedencia de una indemnización que de ordinario podría considerarse como responsabilidad civil objetiva, es el principal origen de las disfunciones a las que se está y se va a seguir aludiendo.

III. Disfunciones dogmáticas y de política criminal

1. *Corruptelas en aras de la justicia material*

El objeto de estas líneas es dar un nuevo enfoque al problema. Se trata de destacar cómo la aplicación del axioma *societas delinquere non potest*, basado en los principios de culpabilidad y de imputación objetiva, sirve para conculcar subrepticamente tales principios y algún otro. Estatuyendo una responsabilidad penal objetiva y arbitraria - sin fundamentos de imputación - respecto a ciertas personas físicas. Especialmente, en relación con los accidentes laborales causantes de muertes o lesiones; las muertes o lesiones no laborales producidas tanto por derrumbamientos de inmuebles como por su (p. 131) edificación o procedentes de productos defectuosos, así como otros comportamientos delictivos en el ámbito de la actividad empresarial. En estos ámbitos, los procedimientos penales que se incoan (instrucción primero y juicio oral después) acaban «seleccionando» a una o a varias personas físicas como «cabeza de turco», «chivo expiatorio» y, en definitiva, como «percha penal en la que colgar la responsabilidad civil derivada del delito». El objetivo es asegurar la indemnización civil a las víctimas y, en algunos casos, además tranquilizar a la ciudadanía (prevención general). Es decir, al ser inviable la imputación penal directa de la persona jurídica, se elige, de manera bastante aleatoria, a uno o varios seres humanos como meros instrumentos de inculpación penal y civil de las empresas en las que trabajan,.

Esta reflexión, que se centra generalmente en el ámbito de los delitos culposos de omisión, nace de la experiencia forense (lógicamente, no de la académica) del autor. Experiencia que ha servido para constatar de primera mano, como los jueces y tribunales en lo penal, en aras de una indiscutible y en gran parte loable justicia material (indemnizar a las víctimas o a sus herederos, «que son los que menos culpa tienen»), «sacrifican» formal y simbólicamente a alguna persona física (no suele ser encarcelada). Esta es así inmolada en el altar de los ritos penales, con la simple finalidad de fundamentar la resolución de una cuestión civil: la indemnización de los perjudicados.

Un ejemplo paradigmático de tales supuestos, análogo a otros muchos de tal naturaleza, fue el relativo a una explosión acaecida en una fábrica de armas de una provincia cercana a Madrid, que causó la muerte de una operaria y lesiones a otros empleados. Sin diligencia de investigación pericial alguna durante la instrucción, ni consecuentemente en la fase del juicio oral, se formalizó la acusación contra tres personas de tres niveles jerárquicos diversos (director, jefe de producción y capataz), así como contra la sociedad y la compañía de seguros a título de responsables civiles. Tal acusación, presentada ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, era por homicidio y lesiones por imprudencia temeraria. Al no haberse estudiado ni conocido en el proceso las causas de la explosión, era evidente que ex post resultaba (p. 132) imposible «ver» - saber - si se trataba de una causalidad previsible y/o evitable, debiéndose considerar fortuito el accidente. Sin embargo, argumentando que existía una excesiva acumulación de material peligroso en el lugar de la explosión (cuestión que tampoco se probó), se condenó a las tres personas, como autoras de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte y lesiones, a la correspondiente pena simbólica. Recurrida la sentencia en casación, la Sala segunda del Tribunal Supremo la confirmó. Ante la amistosa protesta del abogado recurrente y autor de estas líneas, uno de los magistrados firmantes, incorporado hacía poco tiempo a esa Sala y procedente del ámbito académico, le respondió que la protesta estaba justificada desde el punto de vista dogmático y procesal, pero que razones de justicia material, centradas en que las víctimas eran las menos culpables y necesitaban rápida indemnización (procedente además de la responsable subsidiaria y/o de la compañía de seguros y no de los acusados), era preciso condenar a éstos a una pena simbólica.

Los procesos por accidentes laborales en el ámbito de la construcción, cuyas indemnizaciones no son pagadas ni antes ni durante la tramitación del procedimiento penal, son también un claro ejemplo de lo manifestado. Las personas físicas responsables, en casos muy análogos, no son siempre las mismas porque existe un amplio abanico de posibilidades alternativas o acumulativas. Resultan siendo candidatos a tal responsabilidad: el maestro de obras, el técnico de la empresa promotora, el arquitecto, el aparejador, los directores técnicos de la obra, el subcontratista, el inspector de trabajo que debía inspeccionar y/o suspender la ejecución de las obras, etc. Si uno, varios o ninguno de los sujetos descritos son objeto de procedimiento penal e inclusive de condena, depende de diversas circunstancias: acuerdo total o parcial sobre la indemnizaciones, pólizas de seguros, prudencia del juzgador, etc. Es decir, de circunstancias ajenas a la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicable al caso.

Sin embargo, en estos supuestos no existe, aparentemente, herejía alguna contra la dogmática penal, cuando una o varias personas físicas (p. 133) son condenadas como autoras de un delito o falta imprudente. Infracción consistente en causar por omisión impropia (comisión por omisión) muerte y/o lesión, con ocasión o en conexión con una actividad empresarial, desempeñada por una persona jurídica o entidad colectiva. En efecto, parece que existiendo una situación de garante, un incumplimiento de un deber derivado de la misma y un resultado previsible y/o evitable que no hubiera acaecido de haberse cumplido tal deber de actuar, la teoría jurídica del delito y, en particular, las exigencias de legalidad, imputación objetiva y culpabilidad no sufren quebranto alguno. Pero el problema de una efectiva responsabilidad objetiva de carácter penal surge cuando se profundiza en la estructura de los delitos culposos de omisión, especialmente en el ámbito de actuaciones en las que concurren, horizontal (división del trabajo) y verticalmente (jerarquización: otra modalidad de dividir el trabajo), en diversas personas, los mismos deberes derivados de la situación de garante.

En primer término, hay que partir de que tales condenas sólo se dictan cuando, antes o durante la tramitación de la instrucción penal, no ha existido acuerdo o pago de las indemnizaciones. Si se paga la deuda o la supuesta deuda el, procedimiento penal no raze o se extingue tras

desistimiento y apartamiento de la acusación particular y/o pública. Pero si no se paga, se abre y se celebra el juicio oral; el que culminará con condena segura si la muerte o lesión parece civilmente indemnizable. Semejante dependencia de la responsabilidad penal, convertida en un puro elemento de negociación en favor de la víctima o de sus herederos, despierta sospechas de artificiosidad en los argumentos que fundamentan la imputación objetiva y subjetiva. Pero hay más elementos en favor de dichas sospechas, pues el hecho de que el «chivo expiatorio» sea único o plural suele depender de la cuantía, solvencia y, particularmente, de la suficiente o insuficiente cobertura de la póliza o pólizas de aseguramiento existentes. Se sacrifica al solvente, como responsable civil directo o indirecto - contrato de seguro - y principal como puente para acudir al subsidiario, y sólo al insolvente en cualquiera de tales modalidades si a su vez es puente necesario para llegar al solvente.

(p. 134) ¿Cómo seleccionar al «culpable» o «culpables», como soportes de la responsabilidad civil, cuando existan diversas opciones en el organigrama horizontal y vertical de la empresa? En la praxis, es el azar quien selecciona al «cabeza de turco». Este es, generalmente, el más audaz o inconsciente a la hora de comparecer ante el Juzgado de Instrucción. Los otros «se esconden» pudiendo tener tanta o más implicación en la situación de garante. También cabe la posibilidad de que la sociedad «sacrifique» a una persona física, expresa o tácitamente, aun con el consentimiento del sacrificado, asumiendo todos los gastos de defensa jurídica, los costes de multas e indemnizaciones civiles e incluso ofreciendo al sacrificado una compensación económica por el deshonor y molestias que su papel le suponga. Generalmente ni quien acusa ni el órgano instructor ponen especial énfasis en seleccionar con justicia a la o las personas físicas, real y culpablemente responsables de la omisión. Esto es debido a que, como se ha dicho, la responsabilidad penal es muy secundaria, por instrumental. Responsabilidad que es configurada como mero soporte de la civil cubierta por una póliza de seguro y/o por la responsabilidad subsidiaria de la empresa.

2. Los delitos culposos de comisión por omisión

Semejantes artificios encuentran cobertura en la peculiaridad y porosidad de la estructura de los delitos de comisión por omisión culposos. Fue tópica, cuando se criticaba desde el causalismo la teoría finalista de la acción, la referencia a que la dogmática penal en general, y particularmente la finalista, tenía una fácil estructuración en el ámbito de los delitos dolosos de comisión, pero que resultaba más difícil encontrar coherencia en el ámbito de los delitos culposos de omisión propia o de comisión por omisión. Se llegó así hasta el punto de concluir que una de las virtudes del finalismo era precisamente evidenciar las diversas estructuras de unos y otros delitos. Pues bien, no cabe duda alguna que tanto la imputación objetiva cuanto la subjetiva son más claras y rotundas, más seguras desde el punto de vista jurídico y, por lo tanto, más cumplidoras del principio de legalidad de los delitos y del derecho a la seguridad jurídica y a la no arbitrariedad, en el ámbito **(p. 135)** de los dolosos que en el de los culposos, y en el de los delitos de acción con resultado que en los de comisión por omisión. El contraste se reduplica en el caso de delitos de comisión por omisión culposos, cual es el presente caso.

En los delitos de acción, la relación de causalidad o, si se prefiere, la imputación objetiva es más clara y segura. Si el actuar positivo de una persona ha sido causa de un resultado, entendiendo por tal el efecto de una conducta distinto temporal y espacialmente de ésta, es más fácil de establecer la causalidad que en el caso de la causalidad hipotética. Esta última supone apreciar si el resultado, en caso de haber acaecido, hubiera sido evitado. Ahora bien, este último supuesto requiere, en primer lugar, verificar si existe o no una situación de garante, lo que tiene más de juicio de valor que de constatación de hechos o datos. Y en segundo lugar, implica la emisión de un nuevo juicio valorativo respecto a si la intervención omitida del garante hubiera o no impedido el efecto lesivo o letal que acaeció. Tales valoraciones se complican, además, cuando son varios los que en líneas horizontales y/o verticales podrían estar en situación de garante y haber omitido su intervención. Téngase en cuenta que así como en los delitos de acción sólo él o los que han actuado pueden ser sujetos activos; en los de omisión son prácticamente todos los seres humanos de la tierra, en un momento histórico determinado, los que no actuaron y por lo tanto no evitaron el resultado concreto que acaeció.

Pero la incertidumbre del juicio de imputación objetiva en las conductas de comisión por omisión se multiplica cuando se trata de delitos culposos. Sumando los juicios que suponen la comisión por omisión y la culpa, resulta en cualquier caso, y sobre todo cuando las situaciones

son más complejas, un sorites¹ de tales dimensiones que **(p. 136)** la conclusión se convierte en prácticamente arbitraria. Esto aun cuando esté precedida de multitud de argumentos y explicaciones, incluso bella y retóricamente escritos. Es decir, que llegar a una u otra conclusión, en último término, es más una categoría de la voluntad - arbitrio - que de la razón, pues la espiral argumental permite el máximo regodeo de logomaquias y sofismas. Sobre todo cuando, como ocurre en las sentencias, el que intuye y decide el fallo es el mismo que lo razona. En otras palabras, se da la razón a sí mismo en cuestiones en las que la justicia material le asiste: indemnizar «a los que menos culpa tienen de lo que ocurrió».

3. Necesidad de solucionar este transpersonalismo

De lo expuesto, se deduce que la vigencia del adagio *societas delinquere non potest*, basada precisamente en principios dogmáticos (capacidad de acción, de culpabilidad y de pena), se convierte en la práctica en un motivo de conculcación de los mismos principios. Pues se deduce de determinadas personas físicas una responsabilidad penal puramente objetiva para hacer responsables civilmente a la sociedad (responsable subsidiaria) y a la aseguradora, y así satisfacer, en la vía penal, pretensiones civiles. Es decir, que la revisión del principio *societas delinquere non potest* no sólo tiene fundamento en razones político-criminales de prevención, sino también en razones dogmáticas y de defensa de derechos fundamentales de las personas físicas. Semejante situación ha de calificarse de «transpersonalista», para utilizar un término acuñado por Legaz Lacambra, en el sentido de no respetar real y efectivamente a la persona humana como centro del ordenamiento jurídico (arts. 9 y 10 de la Constitución).

Un análisis sereno, de índole sociológica y jurídico-penal, de los procesos antes señalados (homicidios o lesiones culposas cometidos mediante omisión impropia) lleva a la conclusión de que si se admitiera que las empresas - *societates* - son capaces de ser sujetos activos de dichos delitos culposos, se evitaría - en los casos en que es cuestionable la imprudencia y la exclusiva situación de garante de una persona natural - la hipocresía y la injusticia de condenar a inocentes. Lo que es **(p. 137)** necesario, aun cuando la condena penal sea simbólica. Esta conclusión es decisiva para superar una situación aparentemente humanista y garantizadora (la responsabilidad penal sólo es del que merece una pena por acciones u omisiones personales culpables).

Si el centro del orden político y, por lo tanto, jurídico es la persona (art. 10 de la Constitución), soluciones transpersonalistas como la ahora denunciada, son intolerables. En la medida en que consisten en «sacrificar» derechos fundamentales de alguna persona física ante la imposibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas de manera directa. Como no parece fácil, en esta época expansionista del Derecho penal, tratar los conflictos sociales aludidos como asuntos civiles o administrativos, no hay más remedio que dinamitar de manera controlada el lema *societas delinquere non potest*.

IV. Posibles soluciones

Siguiendo a Zugaldía, dos son los posibles caminos para superar el arcaico principio. Ambas soluciones, como es lógico y recuerda Bacigalupo, recordado por el propio Zugaldía y por Jaen Vallejo, pasan por modificar las proposiciones básicas del sistema, pues de lo contrario tales salidas seguirían resultando incongruentes e inviables. Estas dos opciones son :

- a) Cambiar los conceptos de acción y culpabilidad siguiendo el modelo ideado por Jackobs.
- b) Elaborar nuevos conceptos de acción y culpabilidad sólo para las personas jurídicas.

Parece que la segunda opción es más adecuada para una evolución razonable del Derecho penal. Si bien es cierto que las personas jurídicas o entidades no personales no pueden cometer determinados delitos tradicionales (por ejemplo, homicidio y lesiones dolosas, aborto, allanamiento de morada, robo, violación, etc.), es de admitir que, en general o en situaciones excepcionales, si pueden ser considerados sujetos activos de otros delitos. En primer lugar, debido a la peculiar y **(p. 138)** novedosa naturaleza de éstos con respecto a los llamados

¹ Silogismo o raciocinio compuesto de muchas proposiciones encadenadas, de modo que el predicado del antecedente pasa a ser sujeto de la siguiente, hasta que en la conclusión se une el sujeto de la primera con el predicado de la última.

«delitos naturales»; en segundo lugar, por la dificultad de individualizar la autoría y participación de personas físicas en los casos de los delitos de omisión impropia; y finalmente, sobre todo en supuestos de ausencia de dolo. En este sentido se ha pronunciado el nuevo Código Penal francés, como ya se dijo, admitiendo expresamente la responsabilidad penal de las personas morales en delitos que incluyen los supuestos antes denunciados².

1. ¿Regla general o excepción?

Si se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo primero que habrá que preguntarse es si tal posibilidad debe ser absoluta y general o más bien excepcional y condicionada. Al prescindirse de la solución basada en la concepción de Jackobs, se estaba ya aceptando tácitamente la conveniencia de mantener como sistema general el del derecho penal tradicional, centrado en la persona singular o física como posible sujeto activo, e introducir la incriminación penal a la persona jurídica como excepcional para los supuestos expresamente reconocidos en la parte especial. Esta solución permite lograr congruencia con relación a las penas que se prevean para tales supuestos. En el sentido de que sean compatibles con la naturaleza del nuevo sujeto activo del delito, evitando las penas privativas de libertad.

El derecho penal tradicional, centrado en lo que cabría volver a llamar «delitos naturales»³ seguiría siendo la regla general y conservaría las esencias de siempre. En cambio, el nuevo derecho penal - claramente secundario, invasor de otros sectores del ordenamiento jurídico directamente encargados de configurar y proteger los novedosos bienes jurídicos penalmente protegidos - sería el que admita la responsabilidad penal de las personas jurídicas, atribuya de manera **(p. 139)** objetiva a tales entidades resultados penalmente ilícitos y les imponga penas y otras consecuencias del delito.

2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y/o de las físicas

Una segunda cuestión a plantear es si la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas es excluyente, compatible o subsidiaria de la responsabilidad penal que pueda corresponder por los mismos hechos a las personas físicas que actuaron o debieron actuar. El propio Código Penal francés, en su art.121-2, dispone que la responsabilidad penal de las personas morales «no excluye la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos». Ahora bien, es obvio que la prueba acreditativa de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos en cada caso, en cuanto no exista o resulte dudosa respecto a la o las personas físicas, se conformará con la imputación a la persona jurídica al no tener ya que «sacrificar» a nadie para cumplir los fines de la pena y, sobre todo, fundamentar la responsabilidad civil derivada del delito.

Parece pues que la fórmula francesa es adecuada. También es conveniente no convertir en mera responsabilidad penal subsidiaria la de la persona jurídica, para los supuestos en los que no aparezca probada la autoría de una persona física, pues tal solución carecería de fundamento político - criminal y de congruencia sistemática.

V. Conclusiones

De todo lo expuesto pueden resumirse las siguientes conclusiones :

Poderosas razones de defensa de derechos y principios penales, tanto sustantivos como procesales (principio de culpabilidad, de presunción de inocencia, de imputación objetiva), se suman a las razones político - criminales que vienen justifican la superación del axioma *societas delinquere non potest*.

Precisamente, alguna de estas razones es de la misma naturaleza, pero de mayor peso, que las dogmáticas hasta ahora aducidas para el **(p. 140)** mantenimiento de dicho principio.

² Cf. artículo de Jean Pradel, p. ... de este volumen.

³ Delitos dolosos de acción que recaen sobre bienes jurídicos sólo o principalmente protegidos por las normas penales.

Además, mediante este cambio se superan numerosas ficciones, como las relativas a la existencia de las llamadas, en el nuevo Código Penal, «consecuencias accesorias» del delito.

La admisión de la persona moral como posible sujeto activo del delito y, por ende, como responsable penal, debe ser excepcional, circunscribiéndose a aquellos delitos que generalmente se produzcan en el ámbito empresarial y sólo si el tipo penal concreto expresamente lo admite.

Bibliografía

Reduciendo la relación de obras a las más actuales, cabe destacar las siguientes :

Achenbach, Sanciones con las que se puede castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el Derecho alemán, Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal. Libro Homenaje a Claus Roxin, Barcelona, 1995, págs. 381 y ss.

E. Bacigalup Zapater, Delito y punibilidad, Madrid, 1983, y Significación y perspectivas de la oposición entre Derecho penal y Política criminal, RIDP, n. 1, 1978, págs 15 y ss

Code Penal francés de 1994 :

Libro 1 : Disposiciones generales

Título segundo : De la responsabilidad penal

Capítulo primero : Disposiciones generales

Art. 121-1. « Nadie será penalmente responsable más que por sus propios hechos ».

Art. 121-2. « Las personas morales, con exclusión del Estado, son responsables penalmente, según las distinciones de los artículos 121-4 a 121-7 y en los casos previstos por la ley o el reglamento, de las infracciones cometidas por cuenta suya, por sus órganos o representantes.

Sin embargo, las colectividades territoriales o sus agrupaciones sólo serán penalmente responsables por las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de concertos de delegación de servicio público.

La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de las personas físicas autores o cómplices de los mismos hechos ».

J. de Faria Costa, La responsabilidad jurídico penal de la empresa y de sus órganos (o una reflexión sobre la alteridad en las personas colectivas a la luz del Derecho penal), Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal, cit., págs. 425 y ss.

Gimbernat Ordeig, causalidad, omisión e imprudencia, ADP, 1995, págs. 5 y ss

Hidalgo, G. Salomon y P. Morvan, entreprise et responsabilité pénale, Paris, 1994.

Jaen Vallejo, Los puntos de partida de la dogmática penal, ADP, 1995, págs. 57 y ss

Militello, La responsabilidad jurídico-penal de la empresa y sus órganos en Italia, Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal, cit., págs. 409 y ss

Rodriguez Ramos, Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto de Código penal, La Ley, 1980-1, 1004. Hacia un Derecho penal privado y secundario? (Las nuevas cuestiones prejudiciales suspensivas), Actualidad jurídica Aranzadi, 20 de junio de 1996.

J. Sanchez-Vera Trelles, Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte, ADP, 1995, págs. 187 y ss

J. M. Silva Sánchez, Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho español, Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal, cit., págs. 357 y ss.

J. M. Zugaldia Espinar, Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional «societas delinquere non potest », CPC, 1980, núm. 11, págs. 67 y ss, Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, CPC 1994, págs. 613 y ss.